

documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1985 para los productos I.1 a I.13 y desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para el producto I.14, podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente queda derogada la Orden de 23 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril) y modificaciones y prórrogas posteriores, a favor de esta misma firma.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5709

ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Congelados Krupemar, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de patas enteras y tubos de pata, y la exportación de tubos y anillas congelados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Congelados Krupemar, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de patas enteras y tubos de pata, y la exportación de tubos y anillas congelados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Congelados Krupemar, Sociedad Anónima», con domicilio en Fuenlabrada (Madrid) y número de identificación fiscal A-28354546. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Patas enteras congeladas:

1.1. De la especie *Todarodes Sagittatus*, posición estadística 03.03.73.1.

1.2. De la especie *Ilex spp.*, posición estadística 03.03.75.1

2. Tubos de patas:

2.1. Con su piel, aletas y puntas:

2.1.1. De la especie *Todarodes Sagittatus*, posición estadística 03.03.73.2.

2.1.2. De la especie *Ilex spp.*, posición estadística 03.03.75.2.

2.2. Con piel:

2.2.1. De la especie *Todarodes Sagittatus*, posición estadística 03.03.73.2.

2.2.2. De la especie *Ilex spp.*, posición estadística 03.03.75.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Tubos limpios con o sin alas, congelados:

I.1. De la especie *Ilex spp.*, posición estadística 03.03.75.2

I.2. De la especie *Todarodes Sagittatus*, posición estadística 03.03.73.2.

II. Anillas congeladas crudas:

II.1. De la especie *Ilex spp.*, posición estadística 03.03.75.2.

II.2. De la especie *Todarodes Sagittatus*, posición estadística 03.03.73.2.

III. Anillas a la romana congeladas, posición estadística 16.05.50.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías I a III realmente contenidos en los productos I a III que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de dichas mercancías, respectivamente:

Mercancía 1: 331,34 kilogramos.

Mercancía 2.1: 133,33 kilogramos.

Mercancía 2.2: 111,11 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

Para la mercancía 1:

El 12,28 por 100 en concepto de mermas.

El 57,54 por 100 en concepto de subproductos, distribuidos del siguiente modo:

a) 19,46 por 100 (rejos y aletas), adeudables por las posiciones estadísticas 03.02.73.1 o 03.03.77.1.

b) 38,08 por 100 (tripas, cabeza, piel), adeudables por la posición estadística 05.05.00.

Para la mercancía 2.1:

El 8 por 100 en concepto de mermas.

El 17 por 100 en concepto de subproductos, distribuidos del siguiente modo:

a) El 2 por 100 (tripas y piel), adeudables por la posición estadística 05.05.00.

b) El 15 por 100 (rejos, alas y conos) por las posiciones estadísticas 03.03.73.2 o 03.03.77.2.

Para la mercancía 2.2:

El 8 por 100 en concepto de mermas.

El 2 por 100 (tripas y piel), adeudables por la posición estadística 05.05.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle.

por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5710

ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Burben, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de garrofin y la exportación de goma de garrofin.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Burben, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de garrofin y la exportación de goma de garrofin, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Burben, Sociedad Anónima», con

domicilio en Poeta Sanmartín, 2, Valencia, y NIF: A-46002184. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Garrofin, P. E. 12.08.31.

Tercero.—El producto de exportación será:

I. Goma de garrofin, P. E. 13.03.55, de las siguientes calidades y características.

I.1. Especial:

Goma exportable: 28 por 100.

Germen: 9 por 100.

I.2. Estándar:

Goma exportable: 35 por 100.

Germen: 9 por 100.

I.3. Industrial D:

Goma exportable: 44 por 100.

Germen: 9 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de los productos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, las siguientes cantidades de garrofin, según el caso:

Producto I.1: 357 kilogramos.

Producto I.2: 285 kilogramos.

Producto I.3: 227 kilogramos.

Como porcentajes de pérdidas se establece lo siguiente:

En concepto de mermas:

Para el producto I.1: El 21 por 100.

Para el producto I.2: El 19 por 100.

Para el producto I.3: El 16 por 100.

En concepto de subproductos:

Para el producto I.1: El 9 por 100 de germen de garrofin y el 42 por 100 de residuos pelados de garrofin.

Para el producto I.2: El 9 por 100 de germen de garrofin y el 37 por 100 de residuos pelados de garrofin.

Para el producto I.3: El 9 por 100 de germen de garrofin y el 31 por 100 de residuos pelados de garrofin.

El germen de garrofin adeudará por la P. E. 12.08.31, y los residuos pelados por la P. E. 23.02.30.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia d